CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. Nº 1686 – 2010 AREQUIPA

Lima, dieciséis de junio de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas novecientos treinta y uno, del nueve de abril del dos mil diez; Înterviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y, CONSIDERANDO: PRIMERO: Que, el titular de la acción penal en su recurso de fundamentación de agravios de fojas novecientos cuarenta y seis, alega que la Sala Sentenciadora efectuó una errada valoración de la incriminación efectuada por la agraviada de iniciales M.D.C.P.M., relato incriminador que además se encuentra respaldada con elementos corroborantes de naturaleza periférica; por lo que, debe declararse nula la sentencia absolutoria. SEGUNDO: Que, conforme se aprecia de la acusación fiscal de fojas doscientos sesenta y dos, el *l*treinta de septiembre dei dos mil siete, en circunstancias que la agraviada se encontraba a bordo del taxi conducido por Percy Fernando Quispe Mamani, fue interceptada, abordada y reducida por otros dos sujetos, entre los que se encontraba el procesado Nicolás Pachas Cataluque, produciéndole tesiones, tocamientos indebidos, fue privada de su libertad, al ser conducido hacia un garaje, donde fue despojada de sus pertenencias entre ellas dinero y bienes muebles para luego abandonarla en un lugar desolado. TERCERO: Que, fijado lo anterior, debemos relievar que el derecho a la presunción de inocencia, se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo validas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1686 – 2010 AREQUIPA

conforme lo recalca la doctrina consolidada de esta Suprema Instancia, mediante el Acuerdo Ptenario número dos – dos mil cinco-CJ/ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco. CUARTO: Que. expuestas estas consideraciones, la cuestión que se nos presenta es la relativa a que se ha de entender por prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia, debiéndose recordar que la sentencia condenatoria ha de fundarse en auténticos actos de prueba, y que la prueba haya sido obtenida y practicada en la forma que regula la ley procesal penal, y que esta actividad y comportamiento sea suficiente para erradicar cualquier duda razonable, quedando, en suma, desvirtuada la presunción de inocencia. En este sentido, dada las características del caso sub examine, necesariamente hemos de partir de que la declaración de un testigo único, sea la víctima de un delito o de un testigo sin tal condición, puede ser actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho a la presunción de inocencia. Elemento esencial para esa valoración es la encuadración a través de la cual el Colegiado Sentenciador forma su convicción, no solo por lo que el agraviado ha manifestado, sino también por su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que trasmite, en definitiva todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar la convicción judicial. QUINTO: Que, fijado lo anterior, y compulsando las pruebas actuadas durante el presente proceso, se concluye que no se encuentra acreditado de manera fehaciente la responsabilidad penal del procesado Nicolás Mauro Pacha Cotaluque, toda vez, que del relato incriminador de la agraviada de iniciales M.D.C.P.M., no podemos predicar que es uniforme, coherente y verosímil, quien no concurrió al juicio oral, dejándose constancia su falta de colaboración para dilucidar el thema probamdun – "no pasando por alto que durante el primer juicio oral no concurrió,

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 1686 – 2010 AREQUIPA

no obstante encontrarse válidamente notificada", ver fojas nueve cuarenta y uno; a lo anterior se abona, la ausencia de corroboración periférica. SEXTO: Que, finalmente, debemos relievar la negativa enfática por parte del precitado acusado, siendo así, nos permite concluir que la sindicación respecto a la participación del mencionado acusado en la comisión de los hechos materia de juzgamiento, ha surgido una duda razonable. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas novecientos treinta y uno, de fecha nueve de abril de dos mil diez, que absolvió a Nicolás Mauro Pacha Cataluque de la acusación fiscal por la comisión del delito robo agravado, secuestro y actos contra el pudor, en agravio de la persona de iniciales M.D.C.P.M., con lo demás que contiene, y los devolvieron; interviniendo el señor Juez Supremo Santa María Morillo, por vacaciones del señor Juez Supremo Calderón

SS.

VILLA STEIN

Castillo.-

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

SANTA MARIA MORILLO

JVS/jnv

SE PUBLICO CONFORME A

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Perial Permanente CORTE SUPREMA

3